JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023 00297 00**
Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Inés Pedraza Cortes y otros
Demandado	Nora Claudia Ramírez Arias y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Observa el Juzgado que la demanda se dirige únicamente en contra de Nora Ramírez Arias, Conducciones América S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., no obstante, se están formulando pretensiones en contra de Juan Diego Londoño Villegas, por lo cual, ella será corregida dirigiéndola también en su contra; se deberán satisfacer frente a él los requisitos previstos en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concernientes a su numerado de identificación y lugar, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales.

2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se narrará de forma detallada cómo ocurrió el siniestro que padeció el señor Sergio de Jesús Pabón Álvarez, describiéndose las lesiones que sufrió derivadas del hecho dañoso; si su deceso sucedió una vez ocurrido este suceso, o con posterioridad; la vía en la cual impactó y, en general, las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean relevantes para comprender la forma en que sucedió el hecho, y las consecuencias que de él derivaron.

3. En consideración a que en el hecho Nº 2.14 se efectúa una afirmación genérica, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrán que determinar las lesiones que padeció el señor Sergio de Jesús Pabón Álvarez tras el accidente de tránsito que sufrió el pasado 02 de octubre de 2022.

4. Advierte el Despacho que ninguna de las pretensiones de condena por concepto de perjuicios inmateriales goza de respaldo fáctico, por lo cual, se debe recordar que toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, y, por ende, se tendrán que agregar los hechos en los que se ilustren las afectaciones de orden extrapatrimonial que padecieron cada uno de los demandantes; se recuerda que al tratarse de pretensiones de condena autónomas entre sí, se deberá dedicar a cada demandante, por lo menos, un hecho en el que se fundamente fácticamente lo pedido.

5. En el hecho 2.5 de la demanda se afirma que los demandantes sufrieron un perjuicio material con el deceso del señor Sergio de Jesús Pabón Álvarez, pero nada se detalla frente a dicho particular, de forma que se tendrá que explicar desde un contexto fáctico en que consistieron estos perjuicios, aclarando si fue padecido por la totalidad de los demandantes; por algunos cuantos, y haciendo que, en todo caso, coincidan con las pretensiones de condena y el juramento estimatorio que se efectúe de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Con relación al lucro cesante que también se reclama con las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y con el propósito de otorgarle un respaldo fáctico, se deberá describir la actividad económica que ejercía el finado para la fecha del deceso, detallándose la remuneración mensual que recibía por ella; de ser posible, se aportarán pruebas frente a tal particular.

7. Toda vez que en el *sub judice* los demandantes constituyen un *Litisconsorcio Facultativo* entre sí, se deberán reformular las pretensiones Nº 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, en el sentido de solicitar al

Despacho que se condene a los demandados al pago de los perjuicios que de forma autónoma e independiente le fueron causados a cada uno de los demandantes con ocasión al deceso del señor Sergio de Jesús Pabón Álvarez; lo anterior pues se recuerda que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso señala que toda demanda debe contener sus pretensiones expresadas de forma precisa.

8. Como se ha dicho, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe contener sus pretensiones expresadas con precisión y claridad, por lo cual, se le deberá aclarar al Despacho si las pretensiones condenatorias también se promueven en contra del señor Juan Diego Londoño Villegas, pues si bien se solicita su declaratoria de responsabilidad civil, las peticiones consecuenciales únicamente se formulan frente a Nora Ramírez Arias y Empresa de Conducciones América S.A.S.

9. Con relación a la pretensión Nº 3.8, se le deberá precisar y aclarar al Despacho ella en favor de qué demandante se está formulando, ya que no se señaló el sujeto activo de esta pretensión. Lo anterior, como se ha mentado, con ocasión al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Una vez efectuadas las anteriores correcciones sobre las pretensiones indemnizatorias de perjuicios materiales, se elaborará un juramento estimatorio que encuentra coincidencia con ellas de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Se resala que para su elaboración y para la liquidación de perjuicios se deberán atender y expresar las reglas liquidatorias vigentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

11. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, se le advierte a la parte actora que ellos tendrán que ser ajustados a los parámetros vigentes trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso.

12. Toda vez que con la demanda también se están formulando pretensiones en contra del señor Juan Diego Londoño Villegas, se deberá corregir el poder para actuar que los demandantes confirieron a su apoderado, en el sentido de facultarlo para dirigir la demanda en contra de este, pues de lo contrario, el poder será insuficiente para actuar; el nuevo poder podrá ser otorgado de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, mediante presentación personal ante Notario.

13. Con ocasión a la medida cautelar Nº 1.2, y de conformidad con el inciso Nº 5º del artículo 83 del Código General del Proceso, se tendrán que determinar los bienes que son objeto de ella, ya que se está formulando de manera indeterminada.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4827ca7b78b57f0ae28f2f0f1e099bfb65ed5683f07da5a227fd36ab84bfb6c9**
Documento generado en 14/08/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica